

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



DEPENDENCIA: SALA SUPERIOR
SECCIÓN: SRIA. GRAL. DE ACUERDOS
EXPEDIENTE: LIBRO DE ACTAS
ASUNTO : ACTA DE SESIÓN
ORDINARIA DE
VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, EFECTUADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las doce horas del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, reunidos de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 10 del Reglamento Interior del propio Tribunal, los **CC. DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA,** Magistradas y Magistrados de la Sala Superior, haciéndose constar la presencia del **LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ,** Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal, habilitado en sesión ordinaria de Pleno del catorce del actual, por las excusas presentadas por el Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA,** y la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS;** ante la presencia del Ciudadano Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO,** Secretario General de Acuerdos, a efecto de celebrar Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, **previa convocatoria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, bajo el siguiente:**

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Pase de lista para constatar el Quórum Legal.
- 2.- Apertura de la Sesión.
- 3.- Aprobación del Orden del Día.
- 4.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la Sesión Ordinaria de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA ELENA ARCE GARCIA, PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

- 5.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/013/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRI/054/2019**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**
- 6.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/065/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRO/013/2019**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**
- 7.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/070/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRO/110/2018**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**
- 8.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/075/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRO/003/2020**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

- 9.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Reclamación número **TJA/SS/REC/PRA/002/2021**, relativo al expediente número **FGE/OIC/DGFR/005/2021**, **INTERPUESTO POR LA LICENCIADA-----**
-----.
- 10.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/076/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRA/I/377/2019**, **INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR FLORES PIEDRA, PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:

- 11.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/077/2021**, relativo al expediente número

TJA/SRA/II/475/2019, INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,
PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:**

12.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/078/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRZ/007/2020, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

13.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/064/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRA/II/126/2020, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

14.- Conocer y resolver del proyecto de resolución del Recurso de Revisión número **TJA/SS/REV/079/2021**, relativo al expediente número **TJA/SRCH/070/2019, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**

**PROYECTOS DE ACUERDO DE EXP. DE EJEC.
DE CUMP. DE SENT. DE LA SALA SUPERIOR:**

15.- Conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/026/2013**, derivado del expediente número **TCA/SRO/079/2011**, promovido por -----.

16.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/003/2014**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/590/2011**, promovido por -----,
APODERADO LEGAL DE -----.

17.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/005/2014**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/066/2012**, promovido por -----.

18.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/027/2018**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/003/2009**, promovido por -----**Y OTRO.**

19.- Conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/025/2019**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/231/2016**, promovido por -----.

20.- Conocer del proyecto de acuerdo de radicación del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TJA/SS/007/2021**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/666/2016**, promovido por -----.

21.- Asuntos Generales.

22.- Clausura de la Sesión.

En relación al **primer punto del Orden del Día**, el Secretario General de Acuerdos procedió a pasar lista de asistencia, informando que existe Quórum Legal en virtud de estar presentes las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior; así como el **LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal, habilitado en sesión ordinaria de Pleno del catorce del actual, por las excusas presentadas por el Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, y la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**.

En desahogo del **segundo punto del Orden del Día**, la Ciudadana Magistrada Presidenta declaró instalado el Pleno y abierta la Sesión Ordinaria siendo las doce horas del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

El **tercer punto del Orden del Día**, la Ciudadana Magistrada Presidenta, manifestó: Someto a consideración de las y los integrantes de este Pleno la aprobación del orden del día, quienes contestaron afirmativamente.

Continuando con el **cuarto punto del Orden del Día**, la Ciudadana Magistrada Presidenta en uso de la palabra manifestó: Que en virtud de que en el acta de que se trata se hicieron observaciones por parte de los Magistrados que integran este Pleno, las que se acataron en sus términos, propone se dispense la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria de Pleno de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, propuesta que una vez que fue analizada y discutida, fue aceptada, por lo que dicha acta fue aprobada por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **quinto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/013/2021**, derivado del expediente **TJA/SRI/054/2019**, promovido por las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO Y OTRAS**, en uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal certificó el término que las autoridades demandadas tuvieron para presentar el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Natural, y dio fe de que el recurso se presentó de manera extemporánea, esto en razón de que el plazo que tuvieron para presentar el citado recurso les transcurrió del once de diciembre de dos mil diecinueve al diez de enero de dos mil veinte, presentándose el recurso de revisión en la Sala del conocimiento el trece de enero de dos mil veinte, a las catorce horas con cincuenta y un minutos; por lo anterior en el proyecto se determina sobreseer el recurso de revisión, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78, fracción XI y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano Revisor, en consecuencia; se **SOBRESEE** el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/013/2021**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **sexto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/065/2021**, derivado del expediente **TJA/SRO/013/2019** promovido por las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO Y OTRA**, en uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: La parte actora demandó la nulidad de la disminución de su salario, la retención de su salario correspondiente a noviembre y diciembre y la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, y el cambio de área de adscripción de Seguridad Pública a la Oficialía Mayor. En la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de os actos impugnados para el efecto de que las demandadas respeten el salario del actor que se estipuló en el convenio de fecha primero de junio de dos mil dieciocho; el pago de los meses correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; diferencias salariales de las quincenas, primera de enero a la primera de marzo de dos mil diecinueve; y a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve hasta que se actualicen y normalicen los paros quincenales conforme al convenio de uno de junio de dos mil dieciocho, que corresponde a la pensión vitalicia. En sus agravios las autoridades demandadas consideran que este Tribunal no es competente para conocer de los actos impugnados, es específico el señalado con el inciso c) , referente al cambio de adscripción, porque el actor ya no es elemento policial ya que actualmente pertenece al área de Oficialía Mayor, con funciones de administrativo; acto que fue declarado nulo por la Magistrada de la Sala Regional al considerar que no había fundamento legal que justificara el cambio de adscripción, de lo que se desprende que este Tribunal si es competente para conocer del asunto; lo anterior aunado a que los agravios expresados por las revisionistas resultan infundadas e inoperantes; por lo anterior en el proyecto que se presenta se confirma la sentencia definitiva dictada por la Magistrada de la Sala Natural.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/065/2021**, en consecuencia; se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **séptimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/070/2021**, derivado del expediente **TJA/SRO/110/2018** promovido por las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO Y OTRAS**, en uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: La parte actora impugnó el despido de su cargo de Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; las demandadas dieron contestación a la demanda; la actora amplió su demanda señalando un nuevo acto impugnado; las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda. La Magistrada dictó sentencia definitiva declarando la nulidad del acto impugnado; las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite en esta Sala Superior. En acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional hizo del conocimiento de este Cuerpo Colegiado que las demandadas ya habían dado cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, acuerdo que en proveído de Presidencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a la Ponencia correspondiente para que le otorgara el valor que en derecho procediera. En el proyecto se sobresee el recurso de revisión al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78, fracción XI y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

en razón de que el Magistrado de la Sala Regional en acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tuvo a las autoridades demandadas por dando cumplimiento a la sentencia definitiva dictada.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutive de la sentencia aludida se declara: Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano Revisor, en consecuencia; se SOBRESEE el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/070/2021**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **octavo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/075/2021**, derivado del expediente **TJA/SRO/003/2020** promovido por las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO Y OTRA**, en uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: La parte actora demandó la nulidad de la pavimentación de una calle, sin tomar en cuenta afectaciones a terceros; la canalización del agua pluvial que les afecta; y, la falta de atención a los actores por parte de las demandadas para atender los problemas planteados. Al admitir la demanda la Magistrada de la Sala Regional concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstuvieran de continuar con la obra de pavimentación, sin antes atender la afectación de los actores del juicio. En diversos escritos, la parte actora informó a la Magistrada Instructora que la suspensión concedida no había sido acatada por las demandadas, ya que casi estaba concluida la obra de pavimentación, y, las demandadas informaron que la pavimentación de la calle ya estaba totalmente concluida, por lo que se trataba de un acto consumado, además de que no tenían ningún inconveniente en mantener las

cosas en el estado en que se encontraban. Respecto a esos recursos, la Magistrada Instructora en acuerdo dieciocho de febrero de dos mil veinte, determino que las demandadas no habían dado cumplimiento a la suspensión decretada, e hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, y requirió nuevamente a las demandadas para que dieran cumplimiento a la suspensión otorgada. Inconformes las demandadas interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte. Esta Ponencia al analizar los autos que integran el juicio de nulidad y los agravios vertidos por las revisionistas, considera que les asiste la razón, y que lo procedente es revocar el acuerdo recurrido, esto tomando en consideración que la Magistrada de la Sala Natural no debió conceder la suspensión de los actos impugnados ya que con ello se paraliza la construcción de obra pública, que en el caso es la pavimentación de una calle y la canalización de agua pluvial, las cuales persiguen un beneficio a la colectividad, y al concederse la suspensión y confirmarse, causaría un evidente perjuicio al interés social y se contravendrán disposiciones de orden público.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutive de la sentencia aludida se declara: Resulta **fundado** el único agravio precisado por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/075/2021**, en consecuencia; se **REVOCA** la medida cautelar concedida en el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS, PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **noveno punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del Recurso de Reclamación número **TJA/SS/REC/PRA/002/2021**, derivado del expediente **FGE/OIC/DGFR/005/2021**, promovido por la

presunta responsable **LICENCIADA -----**, en uso de la palabra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, manifestó: La presunta responsable en el en el procedimiento de responsabilidad administrativa no grave número **FGE/OIC/DGFR/005/2021**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de pruebas, recurso que debe de conocer y resolver la autoridad substanciadora, esto en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; por lo que esta Ponencia arriba a la determinación que el recurso de reclamación interpuesto es improcedente y se sobresee.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Es **improcedente el Recurso de Reclamación** a que se contrae el toca número **TJA/SS/REC/PRA/002/2021**, en consecuencia; se sobresee el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la **LICENCIADA -----**, en su carácter de presunta responsable, en contra del acuerdo admisorio de pruebas de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

El **décimo punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/076/2021**, derivado del expediente **TJA/SRA/I/377/2019**, promovido por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS**, en uso de la palabra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, manifestó: La parte actora demandó la nulidad de los acuerdos emitidos por las demandadas que ordenan la clausura temporal de una obra pretendidamente realizada en un

inmueble de los actores; y la ejecución de los acuerdos que ordenan la clausura temporal y suspensión de la obra. En acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional tuvo por contestada la demanda, a las autoridades codemandadas y, respecto a la autoridad denominada Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, determinó que no había lugar a tener por contestada la demanda al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ya que esta autoridad, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, está obligada a contestar por sí, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado. La parte actora amplió su demanda, y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dio contestación a la ampliación de demanda en su carácter de representante de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; determinado la Magistrada Instructora que no tenía por contestada la ampliación de demanda al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ya que esta autoridad está obligada a contestar por sí o en su defecto por el encargado del despacho que acredite tal carácter, pero no con el carácter de superior jerárquico. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo once de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite el recurso y en fecha once de diciembre dictó sentencia interlocutoria en la que conformó el acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve. Inconforme con el contenido de esa sentencia, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el carácter de superior jerárquico, interpuso recurso de revisión, que es el que ahora se resuelve. En el proyecto se determina revocar el acuerdo recurrido en razón de que la Magistrada de la Sala Natural violentó en perjuicio del revisionista el principio de congruencia jurídica prevista en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en por el artículo 17 Constitucional, ya que no

analizó los argumentos planteados en el recurso de reclamación; por lo cual se ordena devolver el expediente a la Sala Regional para que la Magistrada Instructora tenga por contestada la ampliación de demanda promovida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del citado Ayuntamiento, y continúe con el procedimiento, y, en el momento procesal oportuno, emita la resolución que en derecho proceda.

En uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, manifestó: Mi voto es en contra del proyecto porque desde mi particular punto de vista lo que procede es confirmar la resolución interlocutoria dictada por la Magistrada de la Sala Regional, ya que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, carece de facultades legales para dar contestación a la demanda y a la ampliación, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del citado Ayuntamiento, autoridad que debe de comparecer a juicio en términos de lo que establece el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

En uso de la palabra la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, manifestó: Nuestro Código establece que la autoridad demandada debe de contestar por sí, sin embargo, considerando la situación atípica relativa a que la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, está acéfala, por lo que se debe de dar oportunidad para que la autoridad conteste la demanda, a defender la validez de su acto, por eso el proyecto otorga la oportunidad de que comparezca a juicio y no dejarlo en estado de indefensión, máxime que el Director no tiene funciones autónomas, sino que obra bajo la dirección y responsabilidad del titular del departamento.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/076/2021**, en consecuencia; se **revoca** la resolución interlocutoria de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, y acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, emitidos por la Primera Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/377/2019**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo. Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA** e **IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ**, Magistrado **Habilitado por acuerdo de Pleno de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, con Voto en Contra del Licenciado **LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR FLORES PIEDRA,
PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:**

El **décimo primer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/077/2021**, derivado del expediente **TJA/SRA/II/475/2019**, promovido por las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS**, en uso de la palabra el Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, manifestó: La parte actora demandó como acto impugnado la negativa de realizar el pago de seguro de vida; se dio entrada a la demanda, el Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero, en representación del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que admitió la demanda, que la Magistrada Instructora no tomó

en consideración lo establecido en los artículos 51, fracción XIV y 55, última parte, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al no firmar la parte actora y estampar únicamente su huella digital, sin que nadie firmara a su ruego y encargo, el escrito inicial de demanda. En resolución interlocutoria de cuatro de febrero de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Natural confirmó su acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, y, para dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional, previno a la actora para que dentro del plazo que al efecto se le concedió, compareciera en la Sala Regional acompañada de una persona que debiera de firmar a su ruego, debidamente identificados, y ratificar la demanda, con el apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo concedido se le tendría por no interpuesta la demanda. Inconforme con la sentencia interlocutoria, el Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero, en representación del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, interpuso recurso de revisión, que ahora se resuelve. En el proyecto se consideran parcialmente fundados y suficientes los agravios del revisionista y se modifica la sentencia interlocutoria, para el efecto de que la Magistrada Instructora concluya que los agravios son parcialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo recurrido, no debió confirmarlo.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del Síndico Procurador, Administrativo, Contable, Patrimonial y Financiero del mismo Ayuntamiento, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/077/2021**, para modificar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia; se **MODIFICA la sentencia interlocutoria de fecha de cuatro de febrero de dos mil veinte**, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/475/2019**, por

los argumentos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,
PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:**

El **décimo segundo punto del Orden del Día**, relativo a conocer de los proyectos de resolución del toca número **TJA/SS/REC/078/2021**, derivado del expediente **TJA/SRZ/007/2020**, promovido por la parte actora -----
-----, **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** -----, en uso de la palabra la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, manifestó: La actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en la determinación de la liquidación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del primer bimestre del dos mil dieciséis al sexto bimestre del dos mil diecinueve; el acuerdo de y mandamiento de ejecución; la diligencia de embargo. Las autoridades demandadas en escrito de cuatro de febrero de dos mil veinte exhibieron ante la Sala Regional el acuerdo mediante el cual la Tesorera Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, dejó sin efectos los actos impugnados por la actora; la Sala Regional le dio vista, la cual se desahogó dentro del término concedido, y, en acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte se decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 78, fracción XII y 79, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al considerar que quedó satisfecha la pretensión de la actora, al quedar sin efecto los actos impugnados. La parte actora interpuso recurso de revisión en contra de ese proveído. En el proyecto que se presenta se determina que el sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor es contrario al fundamento legal que invocó para ello, porque no precisó con claridad si las pretensiones de la actora quedaron satisfechas, por lo cual se revoca el sobreseimiento para que el Magistrado de la Sala Regional, a partir de la notificación del acuerdo de radicación, continúe con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva, en la que se pronuncie si procede o no la

declaratoria de nulidad lisa y llana, así como la responsabilidad patrimonial que se solicitó en la demanda inicial.

Precisado lo anterior, en sus puntos resolutive de la sentencia aludida se declara: Resultan esencialmente fundados y por ende operantes para revocar el acuerdo recurrido, los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a que se contrae el toca **TJA/SS/REC/078/2021**, en consecuencia; se revoca el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRZ/007/2020**, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución. Siendo aprobado por unanimidad de votos.

**LA PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA,
PRESENTA LOS SIGUIENTES PROYECTOS:**

El **décimo tercer punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/064/2021**, derivado del expediente **TJA/SRA/II/126/2020**, promovido por la parte actora-----
-----, en uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, manifestó: El actor demandó la nulidad de un oficio emitido por la demandada, así como los efectos y consecuencias de ese oficio, como pueden ser la verificación al establecimiento del actor, la clausura del establecimiento, la negativa de expedir la orden de pago y la expedición del refrendo de la licencia de funcionamiento. La Magistrada de la Sala Regional en acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte admitió la demanda a trámite, y, respecto a la suspensión de los actos impugnados, determinó negarla, en razón de tratarse de actos negativos los cuales por su naturaleza no pueden suspenderse. La parte actora interpuso recurso de revisión. En el proyecto que se presenta que la determinación de la Magistrada de la Sala Regional está ajustada a derecho en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 70 y 71 del Código

de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo correcta la apreciación de la Magistrada de Primera Instancia al considerar que por tratarse de actos de naturaleza negativa, no son sujetos de la medida cautelar. Además de que los actos impugnados son futuros e inciertos, son actos no inminentes; en consecuencia, se confirma el acuerdo de la Magistrada de la Sala Regional que niega la suspensión de los actos impugnados.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, para revocar o modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/064/2021**. Se confirma el auto de tres de marzo del dos mil veinte, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/126/2020**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución. Siendo aprobada por unanimidad de votos.

El **décimo cuarto punto del Orden del Día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del toca número **TJA/SS/REV/079/2021**, derivado del expediente **TJA/SRCH/070/2019**, promovido por la parte actora -----
-----, **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL** -----,
en uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, manifestó: La parte actora demandó la nulidad de dos créditos fiscales relacionados con la imposición de multa por presentación extemporánea del cumplimiento de obligaciones fiscales omitidas y por el incumplimiento al requerimiento de las obligaciones omitidas. El Magistrado de la Sala Regional en la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, declaró la nulidad de los actos impugnados, dejando a salvo el derecho de la demandada para reponer el requerimiento, sobreseyendo respecto del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por considerar que no tuvo participación en los actos

impugnados. La parte actora interpuso recurso de revisión. Al analizar el agravio planteado por la revisionista se considera fundado por cuanto al efecto dado a la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional, se confirma la nulidad de los actos impugnados, y se modifica por cuanto hace al efecto para que la autoridad demandada deje insubsistente los actos impugnados, al provenir de un procedimiento irregular en el que se impuso a la parte actora multas sin acreditar la existencia los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas.

Precisado lo anterior en sus puntos resolutiveos de la sentencia aludida se declara: Es fundado el único agravio vertido por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/079/2021**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRCH/070/2019**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo. Siendo aprobada por unanimidad de votos.

**PROYECTOS DE ACUERDO DE EXP. DE EJEC.
DE CUMP. DE SENT. DE LA SALA SUPERIOR:**

El **décimo quinto punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de resolución del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/026/2013**, derivado del expediente número **TCA/SRO/079/2011**, promovido por -----, resolución que una vez que la conoció el Pleno la aprueba por unanimidad de votos; resolución que en lo substancial señala:

“...a juicio del Cuerpo Colegiado de este Tribunal, resulta procedente declarar cumplida la Ejecutoria dictada en favor de la parte actora. En consecuencia, se declara cabalmente cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto; por lo que, en su oportunidad se ordena devolver el expediente número TCA/SRO/079/2011 a la Sala Regional de origen y el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/026/2013, remítase al Archivo General de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido...”

El décimo sexto punto del orden del día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/003/2014**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/590/2011**, promovido por -----, **APODERADO LEGAL DE** -----, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:

“...se da vista a las partes procesales para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento de la ejecutoria del veinte de enero de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente de origen número TCA/SRA/II/590/2011. Se apercibe a las partes procesales del presente juicio, de que en caso de no efectuar manifestación alguna con relación al cumplimiento de ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente TCA/SRA/II/590/2011, este Tribunal Administrativo declarará cumplida la ejecutoria de mérito...”

El décimo séptimo punto del orden del día, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/005/2014**, derivado del expediente número **TCA/SRAII/066/2012**, promovido por -----, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:

“...se da vista a las partes procesales para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento de la ejecutoria del cuatro de octubre de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente de origen número TCA/SRA/II/066/2012. Se apercibe a las partes procesales del presente juicio, de que en caso de no efectuar manifestación alguna con relación al cumplimiento de ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente TCA/SRA/II/066/2012, este Tribunal Administrativo declarará cumplida la ejecutoria de mérito...”

El **décimo octavo punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/027/2018**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/003/2009**, promovido por -----**Y OTRO**, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta manifestó: En el acuerdo de tres de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior, determinó sustancialmente lo siguiente:

“Así mismo, una vez que se encuentre debidamente integrado y engrosado el expediente TCA/SRCH/003/2009, y el similar de ejecución de cumplimiento de sentencia TCA/SS/027/2018, se formulará denuncia de juicio político correspondiente, y se ordenará su envío al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho proceda”

Este acuerdo se dictó tomando en consideración que se agotaron todas las medidas de apremio que la ley le otorga a este Tribunal para hacer cumplir la ejecutoria dictada; en ese proveído se determinó que de continuar en contumacia las demandadas se enviaría el expediente principal y el de ejecución al Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. Pero, el treinta de septiembre del año en curso se da el cambio Ayuntamientos, que entraron en funciones el uno de octubre del presente año, como consecuencia los servidores públicos que ostentaban los cargos de las autoridades demandadas a la fecha ya no están en funciones. Por tal motivo en el proyecto de acuerdo que se presenta a este Pleno se hace del conocimiento a las nuevas autoridades municipales de los actos impugnados por la parte actora, el sentido de la ejecutoria dictada y el efecto dado a la misma; las actuaciones llevadas a cabo en el expediente principal y el de ejecución de cumplimiento de sentencia; las medidas de apremio impuestas; y se requiere a las actuales autoridades municipales exhiban su planilla de liquidación actualizada, se les apercibe que de ser omisas, la Sala Superior realizará la cuantificación y se continuará con el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia.

En uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, manifestó: Considero que es indebido acordar la improcedencia de la solicitud de la parte actora, presentada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, relativa a que se presente la denuncia de juicio político en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Juan R. Escudero. Esto en virtud de que mediante acuerdo del tres de julio de dos mil veintiuno, ante la contumacia reiterada de la autoridad, se había determinado formular la denuncia de juicio político y su remisión al Congreso del Estado, para que este resolviera lo procedente. De tal forma que, la denuncia se debe formular en contra quienes, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, integraron el Ayuntamiento de Juan R. Escudero.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal debe cumplir su propio acuerdo, esto atendiendo a lo que establece el artículo 195 de la Constitución Política del Estado, que dispone que incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además de que el numeral 6 del citado artículo señala que la responsabilidad política sólo será exigible durante el periodo en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su cargo.

Por otra parte, como lo contempla el proyecto, se debe hacer del conocimiento de los nuevos integrantes del Ayuntamiento, el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia y que exhiban su planilla de liquidación actualizada.

La Magistrada Martha ELENA ARCE GARCÍA, en uso de la palabra dijo: Con todo respeto le comentó al Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, que no comparto su criterio, porque el procedimiento de ejecución de sentencia tiene como finalidad única el lograr que las autoridades demandadas procedan a dar cumplimiento a los deberes que les imponen las sentencias, en el caso en

particular las autoridades demandadas que fueron requeridas y apercibidas en el acuerdo de Pleno de tres de julio de dos mil veintiuno, ya no están en funciones por lo que su destitución no podrá materializarse.

Al caso concreto cito una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR SER DE NUEVA DESIGNACIÓN, NO HA SIDO REQUERIDO, DEBIENDO OTORGÁRSELE UN PLAZO BREVE Y RAZONABLE PARA QUE CUMPLA, APERCIBIÉNDOLO DE QUE, SI NO LO HACE E INFORMA DE ELLO, EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA SUPREMA CORTE PARA LOS EFECTOS DEL CITADO PRECEPTO...”

Esta Tesis es acorde con lo que se determinó en el acuerdo que se analiza en el que se ordena hacer del conocimiento a las demandadas del estado procesal del expediente de ejecución de sentencia y de las medidas de apremio que se han impuesto, así como el apercibimiento para que den cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal. Por lo que considero que sería ocioso que se remitieran los autos al Congreso del Estado para que se inicie juicio político en contra de servidores públicos puesto que el Código prevé como objeto de dicha medida lograr la destitución, por tanto, si ya no están en funciones, se carece de interés para seguir el juicio político, en virtud de que este Tribunal no tiene una función inquisitiva.

En uso de la palabra la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, manifestó: La función de este Tribunal no es la de castigar, sino buscar se resarzan los derechos de los justiciables. Estoy de acuerdo con el proyecto y que no se siga con el procedimiento de juicio político en contra de los servidores públicos que ya no están en funciones porque ello no hará que den cumplimiento a la sentencia, y tampoco no se puede sancionar a los que acaban de ocupar esos cargos públicos hasta que no estén debidamente enterados de la existencia del procedimiento que nos ocupa.

En uso de la palabra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, manifestó: Estoy de acuerdo con el proyecto, considero que es innecesario que se inicie juicio político en contra de los servidores públicos que ya no están en funciones, se debe de precisar en el acuerdo que las actuales autoridades están obligadas a cumplir con la ejecutoria dictada, no podemos olvidar que “ratio” o fin último del Código es que se acate la sentencia, que se cumpla, a efecto de resarcir al actor en sus derechos, que al caso que nos ocupa la sentencia a ejecutar ordena el pago de la cantidad de \$622,402.91 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 91/100 M.N.), a cada uno de los actores.

En uso de la palabra la Magistrada Presidenta manifestó: El artículo 137, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala:

“Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional”.

Considerando que los servidores públicos demandados en el juicio de nulidad ya no están en funciones, ya no tiene razón de ser se realice la denuncia de juicio político y se remita el expediente al Congreso del Estado.

En uso de la palabra el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, manifestó: El juicio político también tiene como propósito inhabilitar al servidor público, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece juicio político ante el incumplimiento de las ejecutorias, además, hay un acuerdo de tres de julio del año en curso que no se está acatando, entonces estamos revocando nuestras propias determinaciones.

En uso de la palabra el Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, manifestó: Puede tener razón el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, la finalidad es de que se cumpla con las sentencias que dicta este Tribunal, es una situación

que se da por el cambio de Ayuntamientos en el Estado. Doy mi voto en favor del proyecto.

Una vez que se realizaron los comentarios por parte de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, el acuerdo se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, acuerdo que en lo substancial señala:

“...derivado del cambio de titular de las autoridades demandada y vinculada, hágase del conocimiento a los actuales titulares que integran el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, así como al titular de la autoridad vinculada TESORERÍA MUNICIPAL del Ayuntamiento en cita, el origen del presente procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia, lo cual se hace en los siguientes términos: ...Lo anterior se hace del conocimiento a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, y a la TESORERÍA MUNICIPAL del citado Ayuntamiento, autoridad vinculada y estén enteradas del presente procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia y en su defecto de que se continuará con la imposición de las medidas de apremio hasta lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada. A lo anterior tiene aplicación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 172202, que es del tenor siguiente: ... En relación a la actualización de la planilla que exhibe el autorizado de los actores, dése vista al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, autoridad demandada, y a la TESORERÍA MUNICIPAL del Ayuntamiento en cita, autoridad vinculada, con el contenido del escrito de la actualización de la planilla, signado por la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que en su derecho corresponda, y dentro del mismo término antes señalado EXHIBAN SU PLANILLA DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA, en la inteligencia que dicho cálculo deberá sujetarse a los conceptos que se tomaron en cuenta en el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve; con el apercibimiento, para el caso de ser omisas al presente requerimiento, precluirá su derecho para hacerlo en forma posterior y, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, procederá a proveer lo que en derecho proceda en cuanto a la cuantía del monto a pagar y dará continuidad al presente procedimiento de ejecución de sentencia en la sesión ordinaria correspondiente...”

El **décimo noveno punto del orden del día**, relativo a conocer del proyecto de acuerdo del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/025/2019**, derivado del expediente número **TCA/SRCH/231/2016**, promovido por -----, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:

“...se requiere a las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, esto es, que exhiban ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, el pago por la cantidad de \$207,580.32 (DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENOS OCHENTA DOS PESOS 32/100 M. N.), menos la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR). Cabe precisar que la cantidad antes mencionada y requerida a las autoridades demandadas a favor del actor, ha quedado precisada en la sentencia que fue dictada por el Pleno de la Sala Superior, dentro del toca número TJA/SS/557/2017, misma que al no haber sido impugnada por ninguna de las partes contenciosas, causó estado. Por lo antes sentado, no ha lugar acordar favorable la petición de la parte actora, mediante escrito del quince de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal, por el C. -----, autorizado de la parte actora, respecto al 2% de interés mensual, además por no ser procedente el reclamo del mismo ante este Tribunal, mucho menos la exigencia de su pago, al no preverse en ningún ordenamiento legal de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Se apercibe a las autoridades demandadas SECRETARIO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada, dentro del plazo citado en el punto anterior, con fundamento en los artículos 4°, 22, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se harán acreedores, por conducto de sus titulares, a la imposición de una medida de apremio consistente en una multa individual de CIENTO VEINTE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a razón de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.), equivalente a la suma de \$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.); sin que sea obstáculo de dar inicio al

procedimiento establecido en los artículos 137 y 138 del Código de la materia ...”.

El vigésimo punto del orden del día, es el relativo a conocer del proyecto de acuerdo de radicación del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/007/2021**, derivado del expediente número **TCA/SRA/II/666/2016**, promovido por -----, acuerdo que una vez que lo conoció el Pleno lo aprueba por unanimidad de votos; acuerdo que en lo substancial señala:

“...requiérase a la autoridad demandada, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JÚAREZ, GUERRERO, por conducto de su titular, para que cumpla con lo ordenado en la ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, es decir, debe el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO dejar sin efecto la resolución combatida y emitir respuesta, en el sentido que lo estime conducente, de manera fundada y motivada, a la petición de la parte actora formulada en su escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Asimismo, se apercibe a la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JÚAREZ, GUERRERO, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, dentro del plazo establecido de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, se hará acreedora a la imposición de una medida de apremio, consistente en multa de CIENTO VEINTE VECES EL VALOR de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a razón a razón de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.), equivalente a la cantidad de \$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.); así mismo sin mayor trámite se dará inicio al procedimiento establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215...”.

El vigésimo primer punto del orden del día, relativo a asuntos generales, en uso de la palabra la Magistrada al no haber asuntos que tratar en este punto, solicito al Secretario General de Acuerdos continúe con el desahogo de la orden del día.

En desahogo del **vigésimo segundo punto del orden del día** al no haber más asuntos que tratar, la Magistrada Presidenta de este Tribunal clausuró la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siendo las catorce horas con trece minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, firmando al margen y al calce la presente acta los que en ella intervinieron. - DOY FE.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ACTA DE SESIÓN
ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**